

ANEXO 2. LEGISLACIÓN SOBRE REGULACIÓN DE LAS ENCUESTAS  
Y SONDEOS EN MÉXICO

| <i>Ámbito</i> | <i>Ordenamiento</i>  | <i>Precepto</i>   |
|---------------|--|---|
| Federal       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos        | <p>Artículo 41.<br/>Base III...</p> <p>El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> |
|               | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales | <p>Artículo 190.</p> <p>3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p>  |

|  |                             |  |
|--|-----------------------------|--|
|  |                             | <p>4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.</p> <p>5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.</p> |
|  | <p>Código Penal Federal</p> | <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>...</p> <p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;</p> <p>...</p> <p>XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.</p>  |

| <i>Entidad</i> | <i>Ordenamiento</i>                           | <i>Precepto</i>  |
|----------------|---|--|
| Aguascalientes | Código Electoral del Estado de Aguascalientes | <p>Artículo 164. Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el periodo comprendido desde el inicio del proceso electoral, y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. La persona física o moral, partido político, coalición, candidato, asociación política u organización que solicite u ordene la publicación de los resultados de una encuesta o sondeo, deberá entregar previamente al secretario técnico del Consejo, copia del estudio completo donde se indique el tipo y objetivo de la encuesta, si la encuesta o sondeo se difundirá o no, y en su caso por cuál medio.</p> <p>Si llegase a difundirse por cualquier medio, el promovente estará obligado a dar a conocer la metodología empleada en la realización de las propias encuestas;</p> <p>II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la ley de la materia y en este Código;</p> <p>III. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo;</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>IV. Para el caso de encuestas o sondeos de salida a realizarse durante la jornada electoral, los promoventes deberán solicitar la autorización del Consejo, treinta días antes de la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I y III de este artículo, además de proporcionar los datos relativos a las personas físicas o morales que las elaboraron, el o los líderes de proyecto y sus principales puestos, la persona física o moral que las ordenó o auspició, el estudio y metodología que se utilizó en el levantamiento de la muestra y el método científico en que se basó el esquema de selección.</p> <p>El Consejo emitirá la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se solicitó, asimismo, tomará las medidas para que sea publicada dicha resolución en el periódico oficial del estado.</p> <p>El secretario técnico, dentro de los dos días siguientes al de la elección deberá presentar ante el Consejo un informe detallado en el que indique el número de encuestas de salida y conteos rápidos, las personas físicas o morales que las elaboraron, el o los líderes de proyecto y sus principales puestos, la persona física o moral que las ordenó o auspició, el estudio y metodología que se utilizó en el levantamiento de la muestra y el método científico en que se basó el esquema de selección.</p> <p>Artículo 166. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código y en la legislación penal aplicable.</p> <p>Artículo 240. Los partidos políticos, asociaciones políticas y ciudadanos, podrán ser sancionados:</p> <p>I. Con amonestación pública y por escrito;</p> <p>II. Con multa de 10 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el estado;</p> <p>...</p> |
|--|--|--|

|                        |   |   |
|------------------------|---|---|
|                        |   | <p>Las sanciones previstas en las fracciones I y II, en el párrafo primero de este artículo, podrán ser impuestas a los ciudadanos cuando incumplan con las obligaciones señaladas en este Código.</p>  |
|                        | <p>Código Penal para el Estado de Aguascalientes</p>                        | <p>Artículo 87. Los atentados al sistema de elección popular consisten en:</p> <p>...</p> <p>VIII. Hacer proselitismo o propaganda política dentro de los tres días anteriores al de la elección o el día de la votación, a favor de algún partido político o candidato;</p> <p>...</p> <p>A los responsables de los hechos descritos en las fracciones I a XIII del presente artículo, se les aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión, así como suspensión de sus derechos políticos por el término de 4 a 7 años. A los responsables de los hechos descritos en los diversos incisos de la fracción XIV del presente artículo, se les aplicará de 2 a 6 años de prisión, así como suspensión de sus derechos políticos por el término de 6 a 9 años.</p>   |
| <p>Baja California</p> | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California</p> | <p>Artículo 5o.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón electoral y listas nominales de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, otorgamiento de constancias de mayoría, y asignaciones por el principio de representación proporcional; así como lo relativo a la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, tendrá a su cargo, en los términos que señale esta Constitución y la ley, la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>Ley de Instituciones y<br/>Procesos Electorales del<br/>Estado de Baja California</p> | <p>Artículo 309. Podrán publicarse o difundirse encuestas o sondeos electorales a partir del día en que se inician las precampañas o campañas electorales y hasta ocho días antes del día de la elección, sujetándose a las reglas que se enumeran:</p> <p>I. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben acompañar las siguientes especificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;</li><li>b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo; y</li><li>c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas;</li></ul> <p>II. Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes, un ejemplar del estudio completo;</p> <p>III. La Dirección General del Instituto Estatal Electoral velará por que la información proporcionada, conforme a la fracción I de este artículo, no contenga falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas; y</p> <p>IV. En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los partidos políticos en la Dirección General del Instituto Estatal Electoral.</p> |
|--|--|--|

|                            |  |   |
|----------------------------|--|---|
|                            |  | <p>Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la presente ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.</p> <p>Artículo 310. Queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, durante los ocho días previos al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, las encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, de las campañas electorales que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos, quienes lo hicieren, a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> |
|                            | <p>Código Penal para el Estado de Baja California</p>          | <p>Artículo 345. Delitos de electores, tipo y punibilidad. Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de diez a cien días, a criterio del juez, a quien:</p> <p>...</p> <p>IV. Realice actos de propaganda electoral o presione a los electores tres días antes de la elección o el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar donde se encuentren formados los votantes.</p>   |
| <p>Baja California Sur</p> | <p>Constitución Política del Estado de Baja California Sur</p> | <p>Artículo 36.</p> <p>IV. El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electo-</p>  |

|          |   |  |
|----------|---|--|
|          |   | <p>ral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, cómputo de la elección de gobernador del estado de Baja California Sur en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observancia electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales...</p>   |
|          | Ley Electoral del Estado de Baja California Sur | <p>Artículo 177.<br/>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido llevar a cabo, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 178. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el plazo señalado en el artículo anterior, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo son difundidos por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> |
| Campeche | Constitución Política del Estado de Campeche    | <p>Artículo 24.<br/>III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa fun-</p>   |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>ción estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Reglamento Interior que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, según lo establezca la ley electoral. Los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del estado, a propuesta de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con registro, representados en dicho Congreso. Conforme al mismo procedimiento se designarán seis consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del estado, de entre los siete consejeros electorales electos. Las designaciones serán realizadas, conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en el Congreso; durarán en su cargo siete años y, durante el tiempo en que se</p> |
|--|--|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>encuentren en funciones, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen, con autorización del propio Consejo, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. El secretario del Consejo General será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a propuesta de su presidente. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación los consejeros electorales y el secretario, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el capítulo XVII de esta Constitución. Los consejeros electorales y el secretario, durante el tiempo en que se encuentren en funciones, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los diputados con afiliación de partido en el Congreso del estado. Sólo habrá un consejero por cada partido político con registro representado en dicho Congreso. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados locales y autoridades municipales, cómputo de la elección de gobernador del estado en cada uno de los distritos electorales uninominales y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley...</p> |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche</p> | <p>Artículo 14.<br/>Los observadores electorales se abstendrán de:<br/>...<br/>IV. Divulgar las encuestas o tendencias que observen en un proceso electoral...</p> <p>Artículo 337. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Consejo General, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Durante los quince días anteriores a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 381 del Código Penal vigente en el estado.</p> <p>Artículo 339. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.</p> |
|  | <p>Código Penal del Estado de Campeche</p>   | <p>Artículo 381. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:<br/>...<br/>XIII. Durante los quince días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda, por cualquier medio,</p>   |

|          |  |  |
|----------|--|--|
|          |  | los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.   |
| Coahuila | Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza                                       | <p>Artículo 7o.</p> <p>...</p> <p>VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:</p> <p>...</p> <p>3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:</p> <p>...</p> <p>e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.</p>   |
|          | Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza | <p>Artículo 190. Las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre los ciudadanos para determinar su preferencia electoral.</p> <p>Artículo 191. Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.</p> <p>El encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a la pregunta que se hace es voluntario.</p> <p>La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>Artículo 192. No podrán practicarse encuestas públicas ni difundir sus resultados desde tres días antes de la jornada electoral y el día en que se realice dicha jornada, sin previa autorización del Instituto. El Consejo General, para otorgar la autorización de levantar encuestas, deberá estudiar la metodología que proponga el solicitante y fijar una fianza no inferior a la cantidad equivalente de veintiocho mil salarios mínimos vigentes en la capital del estado. En el caso de instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, en los términos de las disposiciones aplicables, la fianza a que se refiere este artículo no será inferior a la cantidad equivalente de nueve mil trescientos salarios mínimos vigentes en la capital del estado.</p> <p>La fianza garantizará que los resultados de la encuesta no se difundan antes de las veinte horas del día de la elección y el cumplimiento de la metodología aprobada para la realización de la encuesta. En caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Instituto, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores.</p> <p>Artículo 239. Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas, por no ajustarse a la metodología aprobada por el Instituto o por difundir sus resultados dentro de los plazos prohibidos por la ley, se aplicarán por el Instituto atendiendo a la gravedad de la infracción, la cual nunca será inferior a trescientos mil pesos y se ejecutará haciendo efectiva la fianza que se hubiere otorgado al efecto.</p> <p>Artículo 240. Quienes realicen encuestas públicas sin autorización del Instituto o las difundan, serán sancionados por dicho Instituto con multa hasta por la cantidad de un millón quinientos mil pesos. La sanción se considerará para todos los efectos legales como crédito fiscal y se turnará a las autoridades competentes para su ejecución.</p> |
|--|--|--|

|        |   |   |
|--------|---|---|
| Colima | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima | <p>Artículo 86 bis. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado, así como los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>IV...</p> <p>b) El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.</p> |
|        | Código Electoral del Estado de Colima                       | <p>Artículo 163. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>XLIV. Aprobar el reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes...</p> <p>Artículo 215. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al presidente del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p>  |

|         |   |  |
|---------|---|--|
|         |   | <p>Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas y sanciones aplicables.</p> <p>Artículo 216. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.</p> |
| Chiapas | Constitución Política del Estado de Chiapas | <p>Artículo 19.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la legislación electoral, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.</p>  |
|         | Código Electoral del Estado de Chiapas      | <p>Artículo 69.</p> <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta antes de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, o sondeos de opinión, o conteos rápidos, o cualquier otro ejercicio muestral, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudada-</p>   |

|           |                                       |   |
|-----------|---------------------------------------|---|
|           |                                       | <p>nos, tendencias de la votación o resultados de la elección. A quien o quienes infrinjan lo dispuesto en este párrafo se les aplicarán las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de las demás que pudieran corresponderles en razón de otras leyes.</p> <p>El Consejo General, previo al inicio del proceso electoral, fijará y acordará los requisitos, bases y criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que ordenen o realicen los ejercicios muestrales previstos en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 291. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá:</p> <p>...</p> <p>V. De las infracciones que cometan las personas físicas o morales que ordenen o realicen por sí mismas o por interpósita persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida o conteos rápidos, a los lineamientos que al respecto emita el Consejo General del Instituto. En este caso, la sanción será la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en la entidad.</p> |
| Chihuahua | Ley Electoral del Estado de Chihuahua | <p>Artículo 90...</p> <p>3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se podrá realizar desde el inicio de las campañas hasta ocho días antes del cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, quien dará cuenta del mismo a la Asamblea General, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio masivo de comunicación.</p> <p>4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier</p>   |

|                  |  |   |
|------------------|--|---|
|                  |  | <p>medio, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p>  |
| Distrito Federal | <p>Estatuto de Gobierno del Distrito Federal</p> | <p>Artículo 127. El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, jefe de gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>   |
|                  | <p>Código Electoral del Distrito Federal</p>     | <p>Artículo 164. Las encuestas o sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas estarán sujetas a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en este Código.</p> <p>Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes un ejemplar del estudio completo al consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los partidos políticos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.</p> <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.</p> <p>El día de las elecciones, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o cualquier otro tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán solicitar autorización ante el Consejo General con una antelación de por lo menos treinta días, quien las aprobará de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;</li> <li>b) Deberán portar identificación que lo acredite como tal, y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas; y</li> <li>c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a las asociaciones políticas, ni a sus organizaciones, ni a sus coaliciones.</li> </ul> |
|  | <p>Código Penal para el Distrito Federal</p> | <p>Artículo 353. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien:</p> <p>...</p> <p>XIII. Durante los ocho días previos a las elecciones o en los procesos de participación ciudadana y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos;</p> <p>...</p>   |

|         |  |   |
|---------|--|---|
| Durango | Constitución Política del Estado de Durango        | <p>Artículo 25.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral de Durango tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que determine la ley.</p>   |
|         | Código Estatal Electoral para el Estado de Durango | <p>Artículo 204. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal Electoral haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.</p> |

|                  |   |  |
|------------------|---|--|
|                  |   | Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.  |
|                  | Código Penal para el Estado de Durango                      | Artículo 448. Se impondrán de diez a cien días multa o de seis meses a tres años de prisión, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:<br>...<br>XIII. Durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos.  |
| Estado de México | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México | Artículo 11.<br>El organismo electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>Código Electoral del Estado de México</p> | <p>Artículo 10. Los observadores se abstendrán de:<br/> ...<br/> IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto...</p> <p>Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:<br/> ...<br/> XLIII. Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión;</p> <p>Artículo 159.<br/> ...<br/> Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del director general del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.</p> <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.</p> |
|--|--|--|

|            |   |  |
|------------|---|--|
|            |   | <p>Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del estado y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 348 bis. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.</p>  |
|            | Código Penal del Estado de México   | <p>Artículo 317. Comete el delito contra el proceso electoral quien:<br/>...</p> <p>XXIV. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;</p> <p>Artículo 322. A los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos que en la actividad de su profesión, el día de la elección induzcan dolosamente al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato o que con sus manifestaciones pretendan influir en la decisión del elector, se les aplicará una sanción de quinientos a mil días multa.</p> <p>Artículo 327. El delito previsto en este capítulo se perseguirá de oficio.</p> |
| Guanajuato | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato | <p>Artículo 192.</p> <p>Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrán difundir o publicar en cualquier medio de</p>   |

|          |   |  |
|----------|---|--|
|          |   | <p>comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 194. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del libro séptimo, título primero, capítulo único de este ordenamiento.</p>   |
|          | Código Penal para el Estado de Guanajuato | <p>Artículo 285. Se impondrá de diez a cien días multa y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, a quien dolosamente:</p> <p>...</p> <p>VII. Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia.</p>   |
| Guerrero | Código Electoral del Estado de Guerrero   | <p>Artículo 162. Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.</p> <p>Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.</p> <p>Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.</p> <p>Se entiende por conteo rápido, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral para cono-</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>cer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.</p> <p>Las encuestas y los conteos rápidos se sujetarán, cuando menos, a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud ante el Consejo Estatal Electoral por conducto del secretario técnico, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral, acompañando copia de la metodología y el grado de confiabilidad.</li><li>b) El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca, concluida su actividad entregarán al Consejo Estatal Electoral copia del estudio completo realizado y los resultados obtenidos;</li><li>c) El Consejo Estatal Electoral para otorgar la autorización de levantar cualquier encuesta, deberá estudiar la metodología que propone el solicitante y fijará una fianza de una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en el estado, la cual garantizará que los resultados de las encuestas no se difundan antes de la hora que para tal efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral y que las actividades realizadas se hayan ejecutado en cumplimiento a la metodología propuesta para la realización de encuestas. En caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores.</li></ul> |
|--|--|--|

|         |   |  |
|---------|---|--|
|         |   | <p>d) La encuesta de salida no deberá realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales;</p> <p>e) El resultado de las encuestas de salida o sondeos de opinión sólo podrán darse a conocer después del cierre de las casillas en la hora que para el efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral.</p> <p>Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 292 del Código Penal del estado...</p> |
|         | Código Penal del Estado de Guerrero         | <p>Artículo 292. Se impondrá multa de veinte a doscientos días de salario mínimo general vigente en el estado o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:</p> <p>...</p> <p>XIII. Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;</p> <p>XVI. Fije o haga propaganda electoral en lugares o días no permitidos por el Código Electoral del Estado.</p>  |
| Hidalgo | Constitución Política del Estado de Hidalgo | <p>Artículo 24.</p> <p>...</p> <p>III.</p>   |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.</p>   |
|  | <p>Ley Electoral del Estado de Hidalgo</p> | <p>Artículo 157.<br/> ...<br/> Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.<br/> El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.<br/> Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en esta Ley.</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>Artículo 197. Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 198. Las encuestas o sondeos de opinión podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.</p> <p>Queda prohibido publicar o difundir después de este mismo periodo, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado.</p> <p>Artículo 199. Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.</p> <p>El resultado de dichas encuestas de salida, sólo podrá darse a conocer una hora después del cierre de las casillas.</p> <p>Artículo 200. Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.</p> <p>Artículo 201. Las empresas y organizaciones que desean realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.</p> <p>Artículo 202. La solicitud deberá contener:</p> <p>I. Nombre o razón social de la empresa u organización;</p> |
|--|--|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>II. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;</p> <p>III. Domicilio y número telefónico;</p> <p>IV. Metodología y especificación del ámbito de operación;</p> <p>V. Relación del personal a emplear durante su cometido;</p> <p>VI. Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General;</p> <p>VII. Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondan en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso; y</p> <p>VIII. Nombre y firma del representante legal, con copia del poder correspondiente.</p> <p>Artículo 203. A los diez días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, entregando por escrito al interesado la resolución que corresponda.</p> <p>Artículo 204. Otorgada la autorización por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la empresa u organización podrá iniciar sus actividades, para lo cual deberá de acreditar ante los órganos electorales y la ciudadanía, al personal que registró en su solicitud. La acreditación se hará mediante gafete otorgado por la propia empresa u organización, mismo que contendrá el visto bueno del Consejo General. Concluida su actividad, entregarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, copia del estudio completo realizado.</p> <p>Artículo 205. Las violaciones a la carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y a los acuerdos emitidos por el Consejo General, se sancionarán con multa de 1,000 a 1,500 salarios mínimos vigentes en el estado.</p> |
|--|--|---|

|         |   |  |
|---------|---|--|
|         |   | Quienes practiquen encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos sin contar con la autorización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán sancionados con multa de 1,500 a 3,000 salarios mínimos vigentes en el estado, sin perjuicio del delito electoral que resulte.  |
| Jalisco | Constitución Política del Estado de Jalisco | <p>Artículo 12.</p> <p>...</p> <p>VIII. El Consejo Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales y las elecciones municipales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.</p> |
|         | Ley Electoral del Estado de Jalisco         | <p>Artículo 70.</p> <p>...</p> <p>A su vez, durante los ocho días anteriores al de la jornada electoral y en la fecha de las elecciones, queda prohibido difundir los resultados de cualquier tipo de encuesta o sondeo sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, las que podrán darse a conocer una vez cerradas las casillas.</p> <p>Artículo 132. El Consejo Electoral del estado tendrá las siguientes atribuciones:</p>   |

|           |  |   |
|-----------|--|---|
|           |  | <p>...</p> <p>XLVIII. Recibir y analizar las solicitudes y, si es el caso, autorizar el registro de los organismos o empresas que pretendan realizar estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos. Para tal efecto, expedirá el reglamento y los acuerdos correspondientes, los que necesariamente fijarán los principios, normas, sistemas y procedimientos a los que habrán de sujetarse estas actividades;</p>   |
| Michoacán | Código Electoral del Estado de Michoacán   | <p>Artículo 173.</p> <p>...</p> <p>Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> |
| Morelos   | Código Electoral para el Estado de Morelos | <p>Artículo 144. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice durante el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p>   |

|         |                                     |  |
|---------|-------------------------------------|--|
|         |                                     | <p>Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 314, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Morelos.</p> <p>Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.</p>   |
| Nayarit | Ley Electoral del Estado de Nayarit | <p>Artículo 77. El Consejo Estatal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>XI. Conocer y aprobar, en su caso, los criterios básicos que deberán satisfacer las empresas u organismos públicos y privados para la realización de sondeos de opinión, encuestas o sondeos rápidos;</p> <p>Artículo 78. Son atribuciones del consejero presidente del Consejo Estatal Electoral las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XXII. Establecer bases para la contratación con empresas o instituciones que presten servicios profesionales para la realización de conteos rápidos de resultados electorales y encuestas de preferencias electorales;</p> <p>Artículo 172. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia del estudio completo al presidente del Consejo Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.</p> |

|            |  |   |
|------------|--|---|
|            |  | <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación estatal, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>La infracción a estas disposiciones será sancionada en los términos que disponga el Código Penal.</p>   |
|            | Código Penal para el Estado de Nayarit | <p>Artículo 389. Se impondrá de diez a cien días de multa o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:</p> <p>XI. Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;</p>   |
| Nuevo León | Ley Electoral del Estado de Nuevo León | <p>Artículo 139. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al presidente de la Comisión Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo se difundirá por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 297. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:</p> |

|        |   |  |
|--------|---|--|
|        |   | <p>...</p> <p>VII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, sobre los candidatos, coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales;</p>   |
|        | Código Penal para el Estado de Nuevo León                                 | <p>Artículo 417. Se impondrá multa de veinte a cien cuotas, y prisión de seis meses a tres años, a la persona que:</p> <p>...</p> <p>VII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, sobre los candidatos, coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales;</p>  |
| Oaxaca | No hay regulación sobre encuestas y sondeos.                              |  |
| Puebla | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla | <p>Artículo 89. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>XLV. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, así como los lineamientos que regirán la realización de debates y publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, a propuestas que al efecto le formule el consejero presidente;</p> <p>Artículo 221. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar al director general del Instituto copia de la metodología y de los resultados.</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>Artículo 222. El Consejo General reglamentará la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, incluyendo por lo menos los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Nombre de quien las haya ordenado y patrocinado;</li><li>II. Lapso en que se realizaron;</li><li>III. Lugar en que se levantaron;</li><li>IV. Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;</li><li>V. Campo muestral y tamaño de la muestra; y</li><li>VI. Margen de error.</li></ul> <p>Artículo 223. Durante los ocho días previos a la jornada electoral, en la fecha de la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas y sanciones que señale el Código de Defensa Social del Estado y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 305. Sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer al término de la jornada electoral y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la entidad.</p> <p>Artículo 306. Los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas constituyen la única fuente de información preliminar de las elecciones.</p> <p>El Consejo General del Instituto podrá contratar, para emitir información preliminar, los servicios de compañías cuya actividad consista en llevar a cabo conteos rápidos y encuestas de salida.</p> |
|--|--|--|

|           |  |  |
|-----------|--|--|
|           | Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla | <p>Artículo 442. Se impondrán de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>XVIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.</p>   |
| Querétaro | Ley Electoral del Estado de Querétaro                          | <p>Artículo 112 bis. Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo al Consejo General a través de la Comisión de Radio-Difusión; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, en este caso quedará obligado a dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad;</p> <p>II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;</p> <p>III. Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones en el estado de Querétaro, adoptarán los criterios generales de carácter científico y observarán las disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General.</p> |

|              |   |  |
|--------------|---|--|
| Quintana Roo | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo | <p>Artículo 49.</p> <p>II...</p> <p>El Instituto Electoral de Quintana Roo tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.</p>   |
|              | Ley Electoral de Quintana Roo                                     | <p>Artículo 123. Los observadores electorales se abstendrán de:</p> <p>...</p> <p>IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión; y</p> <p>...</p> <p>El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, los inhabilitará para volver a observar cualquier otra elección en el territorio del estado.</p> <p>Artículo 145. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, adoptarán, por lo menos, los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine la Junta General del Instituto.</p> <p>Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberá presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>A dicha solicitud, deberá acompañar copia de la metodología y de los resultados, a efecto de que el Consejo General transmita copia de la misma a los partidos políticos acreditados ante el Instituto. Si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.</p> <p>Para efectos del presente artículo se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones registradas ante el Instituto, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.</p> <p>Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.</p> <p>Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.</p> <p>En todo caso, los realizadores de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán cumplir con las especificaciones siguientes:</p> <p>I. Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;</p> <p>II. Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;</p> |
|--|--|--|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>III. Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas; y</p> <p>IV. La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.</p> <p>Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Junta General del Instituto, dentro de los tres días previos, un ejemplar del estudio completo realizado.</p> <p>Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta General del Instituto, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.</p> <p>Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.</p> <p>El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.</p> <p>Artículo 146. Las encuestas o sondeos de opinión podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas. Durante los ocho días naturales previos al de la jornada electoral y hasta cuatro horas después del</p> |
|--|--|---|

|                 |   |   |
|-----------------|---|---|
|                 |   | <p>cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 256. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre el incumplimiento que realicen los medios de comunicación a los lineamientos que emita el Consejo General sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.</p> <p>Artículo 263. Serán sancionados con multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el estado, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 123, 137, 145 y 146 de esta Ley.</p> |
|                 | Código Penal del Estado de Quintana Roo     | <p>Artículo 265. Se impondrá de cincuenta a cien días multa o prisión de seis meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a la persona física o moral que:</p> <p>...</p> <p>V. Propague dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o...</p>  |
| San Luis Potosí | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí | <p>Artículo 64. El Consejo Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>LIII. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y publicarlos cuando corresponda; asimismo, establecer los</p>  |

|         |  |   |
|---------|--|---|
|         |  | requisitos metodológicos que deban cumplirse para autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública, respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen;   |
|         | Código Penal para el Estado de San Luis Potosí | Artículo 316. Comete el delito de interferencia en el desarrollo del proceso electoral quien:<br>...<br>IV. Haga proselitismo los días previos a la jornada en los que se encuentre prohibido por la ley cualquier acto de esa naturaleza;  |
| Sinaloa | No hay regulación sobre encuestas y sondeos.   |   |
| Sonora  | Código Electoral para el Estado de Sonora      | Artículo 103.<br>...<br>Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al presidente del Consejo Estatal, si la encuesta o sondeo son difundidos por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.<br>Durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral y hasta el día siguiente del de la elección, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir, en cualquier medio de comunicación, los resultados de los que se hayan realizado, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas apli- |

|         |   |   |
|---------|---|---|
|         |   | <p>cables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el estado.</p> <p>Artículo 373. Las sanciones aplicables en caso de violación a las disposiciones señaladas por este Código son:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Sanción económica de hasta ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado;</p> <p>III. Suspensión o cancelación del registro de los partidos estatales;</p> <p>IV. Suspensión parcial o total del financiamiento público a los partidos; y</p> <p>V. Inhabilitación para el desempeño para cargos públicos, de elección popular y para desempeñarse como observador electoral.</p>                                 |
|         | Código Penal para el Estado de Sonora       | <p>Artículo 332. Se impondrá de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien:</p> <p>...</p> <p>II. En el día de la elección, haga propaganda política en favor de su candidato o partido en las casillas electorales;</p> <p>Artículo 334. Se impondrán de cien a quinientos días multa o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, al ejecutarse actos violatorios de la ley, tendentes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que ponga en práctica.</p> |
| Tabasco | Constitución Política del Estado de Tabasco | <p>Artículo 9o.</p> <p>IV...</p>  |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | <p>g) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón electoral y lista nominal de electores conforme al convenio y los documentos técnicos que al respecto se suscriban con el Instituto Federal Electoral, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias, así como la regulación de la observación electoral y las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley;</p> <p>...</p>   |
|  | <p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco</p> | <p>Artículo 185.</p> <p>Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en alguno de los delitos previstos en el Código Penal del estado.</p> |

|            |   |  |
|------------|---|--|
|            |   | <p>Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo Estatal.</p>   |
| Tamaulipas | Código Electoral para el Estado de Tamaulipas | <p>Artículo 146.</p> <p>Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al presidente del Consejo Electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron a las penas que se señalan en el Código Penal para el Estado.</p> <p>El Consejo Estatal Electoral emitirá los lineamientos básicos de carácter técnico-metodológico que deberán satisfacer las personas físicas y morales de cualquier índole que realicen encuestas o sondeos de intención del voto o preferencia electoral los días previos a la jornada electoral o encuestas de esa naturaleza o de salida el día de ésta. En su caso, el Consejo hará públicas las deficiencias en que incurran las personas que lleven a cabo encuestas o sondeos, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.</p> |

|                 |  |   |
|-----------------|--|---|
|                 | <p>Código Penal para el Estado de Tamaulipas</p>                                       | <p>Artículo 446. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a quien:</p> <p>...</p> <p>XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, propale dolosamente noticias falsas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias.</p> <p>Artículo 452. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario...</p> <p>...a quien publique o difunda por cualquier medio, durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> |
| <p>Tlaxcala</p> | <p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala</p> | <p>Artículo 175. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>XIX. Aprobar los lineamientos y criterios metodológicos a que debe sujetarse la realización de encuestas, sondeos y estudios de opinión pública, así como la difusión de sus resultados, relativos a los procesos de elección;</p> <p>Artículo 268. Cualquier persona física o moral podrá realizar y difundir encuestas, sondeos o estudios de opinión pública sobre asuntos electorales, excepto durante el lapso de ocho días antes de la elección de que se trate, y el día de la jornada electoral.</p> <p>Artículo 269. Quienes realicen y difundan estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, vinculados a los procesos de elección popular, deberán sujetarse a las reglas siguientes:</p>           |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>I. Registrar sus proyectos de estudio o de investigación ante el Instituto a más tardar diez días antes del inicio de los trabajos respectivos;</p> <p>II. Aplicar la metodología científica que consideren apropiada, sujetándose en su caso a la metodología que hubieren anunciado;</p> <p>III. Ordenar su metodología conforme a los lineamientos y criterios que acuerde el Consejo General;</p> <p>IV. Anexar la descripción de la metodología utilizada en la publicación de resultados;</p> <p>V. Entregar al Instituto una copia del reporte que contenga el resultado de la encuesta, el sondeo o el estudio de opinión, así como el formulario completo que se hubiere aplicado, a más tardar setenta y dos horas antes de su publicación o difusión; y</p> <p>VI. Las demás que señala este Código y las que acuerde el Consejo General.</p> <p>Artículo 270. El reporte a que se refiere la fracción V del artículo anterior deberá proporcionar los siguientes datos, tratándose de encuestas o sondeos de opinión:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Nombre de la empresa;</li><li>b) Nombre del patrocinador;</li><li>c) Periodo de levantamiento de datos;</li><li>d) Tipo de encuesta, sondeo o estudio;</li><li>e) Tamaño de la muestra;</li><li>f) El universo;</li><li>g) Técnica del muestreo;</li><li>h) Método del muestreo;</li><li>i) Cobertura territorial;</li></ul> |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>j) Tipo de formulario;</p> <p>k) Nombre de los encuestadores;</p> <p>l) Responsables de la aplicación de la encuesta o el sondeo de opinión;</p> <p>m) Margen de error y confiabilidad de los datos obtenidos.</p> <p>Artículo 271. La publicación de resultados de una encuesta, un sondeo de opinión o cualquier estudio de opinión pública, deberá anexar un recuadro en donde se proporcionen los datos que señala el artículo anterior.</p> <p>Artículo 272. El Consejo General emitirá los lineamientos y criterios metodológicos a que deberá sujetarse la aplicación de encuestas, sondeos de opinión y todo tipo de estudios de opinión sobre asuntos electorales.</p> <p>Artículo 273. Las encuestas de salida podrán realizarse durante la jornada electoral, y se sujetarán a las reglas siguientes:</p> <p>I. Evitarán interferir en el desarrollo de la votación en la elección de que se trate;</p> <p>II. Deberán llevar a cabo su trabajo alejados de la casilla más de treinta metros;</p> <p>III. Deberán presentar al Instituto el proyecto que realizarán, incluyendo la metodología y el formulario completo, por lo menos cinco días antes del inicio de la jornada electoral;</p> <p>IV. La metodología que apliquen se sujetará a lo dispuesto en este Código en lo relativo a encuestas, sondeos de opinión y estudios de opinión;</p> <p>V. Podrán difundir los resultados de la encuesta a partir de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; y</p> |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>VI. El formulario deberá aplicarse estrictamente a quienes hayan votado.</p> <p>Artículo 274. Las encuestas y los sondeos de opinión sólo representarán el enfoque o la opinión de quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.</p> <p>En cualquier caso, el encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a las preguntas que se hacen es un acto voluntario.</p> <p>Artículo 275. Las encuestas y los sondeos de opinión no deberán realizarse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.</p> <p>Artículo 276. Los responsables de los medios de comunicación que hayan publicado o difundido los resultados de un sondeo o una encuesta, falseando los datos en comparación con los resultados que se hubieren entregado previamente al Instituto, están obligados a publicar o difundir las rectificaciones requeridas por éste, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación, lo que deberá hacerse en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha de recepción del requerimiento.</p> <p>Artículo 438. Las coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el Consejo General de la manera siguiente:</p> <p>I. Con multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el estado, o el doble en caso de reincidencia;</p> <p>Artículo 445. Toda acción u omisión realizada por cualquiera de los integrantes de los órganos electorales, funcionarios de casilla, observado-</p> |
|--|--|--|

|          |  |   |
|----------|--|---|
|          |  | <p>res electorales, representantes de partido o responsables de encuestas, sondeos o estudios de opinión, que contravenga lo dispuesto por este Código, será sancionada por el Consejo General con destitución o multa, conforme a lo dispuesto en este capítulo.</p> <p>En caso de la comisión de delito, se remitirán los autos al Ministerio Público para su conocimiento.</p>   |
|          | Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala | <p>Artículo 318. Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la entidad y prisión de cinco meses a tres años, a quien:</p> <p>...</p> <p>IV. Dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral y en la propia jornada, realice actos de propaganda política a favor de partido político, coalición o candidato alguno;</p> <p>...</p> <p>XII. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el lugar en que se encuentren instaladas las casillas o en el que se encuentren formados los votantes.</p> |
| Veracruz | Constitución Política del Estado de Veracruz             | <p>Artículo 67.</p> <p>...</p> <p>I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas,</p>  |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  |   | <p>el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley.</p>   |
|  | <p>Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p> | <p>Artículo 81. El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>X. La regulación de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales;</p> <p>Artículo 89. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>XXXV. Normar y vigilar lo referente al levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad;</p> <p>Artículo 264. Las infracciones que cometan contra lo previsto en este Código los ciudadanos y organizaciones que participen como observadores de las actividades electorales o en el levantamiento y difusión de sondeos y encuestas relativos a estos procesos serán sancionados, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano conocerá de las infracciones mencionadas y, de ser procedente, las comunicará al Consejo General, en cuyo caso éste emplazará al ciudadano u organización que sea presunto responsable de la infracción, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho conven-</p> |

|         |  |   |
|---------|--|---|
|         |  | <p>ga y aporte las pruebas, que sólo podrán ser documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones;</p> <p>II. En todos los casos en que se solicite la intervención del Consejo General, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano deberá remitirle la información y documentación que obre en su poder, junto con la comunicación mencionada en la fracción anterior;</p> <p>III. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I, el Consejo General resolverá dentro de los quince días siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, y de ser procedente fijará la sanción correspondiente;</p> <p>IV. Las sanciones podrán consistir en apercibimiento público, cancelación de la acreditación o registro ante los órganos electorales, así como la inhabilitación para intervenir en los términos de este Código en, al menos, dos procesos electorales; y</p> <p>V. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrán ser recurridas ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por este Código.</p> |
| Yucatán | Código Electoral del Estado de Yucatán | <p>Artículo 174.</p> <p>Durante los quince días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Quien solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre cuestiones electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al presidente del Consejo Electoral del Estado.</p>  |

|           |                                       |  |
|-----------|---------------------------------------|--|
|           | Código Penal del Estado de Yucatán    | <p>Artículo 397. Se impondrá prisión de seis meses a dos años y de diez a cien días multa a quien:</p> <p>...</p> <p>IX. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.</p>   |
| Zacatecas | Ley Electoral del Estado de Zacatecas | <p>Artículo 144. 1. Los partidos políticos, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral.</p> <p>Artículo 145. 1. La publicación de los resultados de una encuesta es responsabilidad de quienes la realizan, careciendo de cualquier valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral.</p> <p>Artículo 146. 1. Quien conforme a la ley solicite u ordene la realización o publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto.</p> <p>2. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.</p> <p>3. El Consejo General podrá solicitar dictámenes técnico-científicos de los procesos metodológicos de las encuestas, por parte de instituciones de educación superior.</p> |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | <p>Artículo 147. 1. Queda prohibida durante los ocho días previos a la jornada electoral la práctica de cualquier encuesta y durante el citado plazo y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión de los resultados de las mismas, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>2. A quienes incumplan la anterior disposición se le impondrá de tres meses a un año de prisión, multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año. Ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del Estado.</p>  |
|  | <p>Código Penal para el Estado de Zacatecas</p> | <p>Artículo 375. Se impondrá multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad y de tres meses a un año de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta por un año al que dolosamente:</p> <p>...</p> <p>XIV. Durante los ocho días previos a la jornada electoral hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos sobre los candidatos o partidos políticos contendientes en las elecciones locales, celebre mítines, reuniones publicas o cualquier otro acto publico de campaña; o realice proselitismo o distribuya, difunda o instale propaganda electoral el día de la elección y los tres que le precedan;</p> <p>...</p> |